



III Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2011

III CONGRESO VIRTUAL SOBRE HISTORIA DE LAS MUJERES. (DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2011)



**LAS NORMATIVAS Y LA VIDA PÚBLICA DE LAS MUJERES EN EL JAÉN
TRADICIONAL**

Juan A. López Cordero



Las normativas y la vida pública de las mujeres en el Jaén tradicional.

Juan A. López Cordero

Las mujeres han tenido una significación marginal en las normativas que han regido la vida urbana. En este aspecto, los fueros constituyen la principal normativa de las ciudades. Desde la Baja Edad Media, con el avance cristiano hacia el Sur de la Península, los fueros que se otorgan a las ciudades derivan de los de Cuenca y Toledo. A la primera familia pertenecen los fueros de Baeza, Iznatoraf, Sabiote, Cazorra, Quesada y Úbeda. A partir de 1241 Fernando III concede el fuero de Toledo a Córdoba y a las resto de las ciudades nuevamente conquistadas de Jaén y Sevilla. «Según el fuero de Úbeda, las mujeres no pueden gozar de la categoría de vecino por sí mismas. No se contempla la posibilidad de una mujer sola. Las mujeres viven bajo la tutela de un hombre, su padre primero, y después su marido».¹

Por lo general, el adjetivo femenino es obviado en casi todas las ordenanzas municipales, y cuando aparece lo hace en referencia a oficios muy específicos o peyorativos para la moral social de la época, como es el de mujer pública, o bien a aquellos de tipo social, como es la beneficencia en relación con algunos establecimientos específicos para mujeres. Sin embargo, de diversas leyes y reglamentaciones podemos extraer otras referencias acerca de labores realizadas tradicionalmente por la mujer: barrer las calles, lavar ropa, adorno de balcones...

La vinculación de las mujeres a sus maridos anulaba jurídicamente la libertad e independencia que tenían si estaban solteras o viudas. En el caso de hacer contrato, la mujer no podía hacerlo sin el consentimiento del marido y, si lo hacía, era declarado nulo.² Una solución para la mujer casada que búsqueda libertad e independencia separándose del marido era refugiarse en alguna

¹ Segura Graíño, Cristina. «Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)». *La condición de la mujer en la Edad Media, coloquio hispano-francés*. Universidad Complutense. Madrid, 1986, p. 125.

² *Novísima Recopilación*. Libro X. Título I. Ley XI. Ley 56 de Toro.



población con privilegio de acogida e inmunidad frente a tal hecho.³ Las poblaciones de Valdezcaray y Alcaudete eran unas de ellas, donde se acogían «homicidas y ladrones y robadores y mugeres adúlteras». Los Reyes Católicos, en 1480 en Valdezcaray, y en 1491 en Alcaudete, acabaron con estos privilegios.⁴

La moral tradicional impedía la relación pública directa entre personas de distinto sexo en eventos de tipo público, como son los actos litúrgicos en las iglesias, presente durante siglos en nuestra sociedad. Sobre este hecho ya legisló Alfonso X el Sabio en *Las Siete Partidas*, publicadas más tarde por Alfonso XI⁵; y también los Reyes Católicos: «y encargamos a los nuestro Jueces, que no consientan ni den lugar, que en las Iglesias y Monasterios los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los dichos Oficios y horas se celebraren, y dixeren y se oyeren los dichos sermones».⁶ La separación de sexos se extendía también a actividades laicas, como la enseñanza, incluso a las academias de baile:

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ámbos sexos á las casas, de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexos, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, v de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de

³ El refugio era imprescindible pues el castigo por adulterio se dejaba en manos del marido. «Si muger casada ficiere-adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere» (*Novísima Recopilación*. Libro XII. título XXVIII. Ley I. Del Fuero Real).[Alfonso X]

⁴ *Novísima Recopilación*. Libro XII. Título XVIII. Ley IV. D. Fernando y D^a Isabel en Toledo, año 1480. Revocación del privilegio de Valdezcaray y demás pueblos del Reyno sobre libertad de delinquentes acogidos en ellos. Y Archivo General de Simancas. RGS,LEG,149104,66. Que se guarde en Alcaudete una ley sobre delinquentes y mujeres adúlteras, 1491.

⁵ «Nin deuen los legos, nin las mugeres estar a derredor del Altar, nin llegar a el, quando dixeren la Missa; mas pueden estar por los otros logares de la Egleſia, los varones a vna parte, e las mugeres a otra». «Primera Partida. Título XI. De los previlejos, e de las franqueazas que han las egleſias, e sus cementerios. Ley 1», *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López ; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna... por Ignacio Sanponts y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*. Tomo I. Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844, p. 544.

⁶ *Novísima Recopilación*. Libro I. Título I. Ley X. D. Fernando y D^a Isabel en Toledo por pragmática de 1502.



ámbos sexos en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres.⁷

En la Enseñanza, el movimiento ilustrado del siglo XVIII quiso llevar las escuelas públicas a la mayor parte de la geografía nacional, obligando a los ayuntamientos a tener escuelas, incluso de niñas. Pero para muchos cabildos municipales del mundo rural no tenía sentido la alfabetización de aquellas personas que para su trabajo agrícola o ganadero no tenía ningún sentido, y menor sentido aún en las mujeres. Además, el maestro y la escuela suponían un gravamen para el municipio. Los monarcas ilustrados, como Carlos III, intentaron fomentar la educación, principalmente como ejercicio de virtud y bien obrar. Se incidía en que las niñas aprendieran las labores propias de su sexo, y para que se mantuvieran las «escuelas mugeriles» las diputaciones de barrio de los ayuntamientos debían de encargarse «de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas y maestras de estas escuelas».⁸

La moralidad imperante, estimulada en gran medida por el púlpito, marca diferencias con la tradición islámica, que mantenía tradiciones en el cultura morisca, difícil de asimilar y que terminaría con el decreto de expulsión de los moriscos de Felipe III en 1609. De ahí que Felipe II legislara es aspectos culturales como la exigencia de la desnudez del rostro en las mujeres, que habían de llevar enteramente descubierto⁹; Felipe IV volvió de nuevo a exigir en 1634 el cumplimiento de esta ley¹⁰, pues algunos moriscos que habían permanecido en España continuaban con su tradición.

⁷ *Novísima Recopilación*. Libro. III. Título XIX. Ley XVII. El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consiguiente á Real Orden de 15 de Marzo de 1790. Prohibicion de concurrir personas de ámbos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

⁸ *Novísima Recopilación*. Libro VIII. Título I. D. Carlos III por céd. de 11 de Mayo de 1783. Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educación de niñas; y su extensión a los demás pueblos.

⁹ *Novísima Recopilación*. Libro VI. Título XIII. Ley VIII. D. Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 48. Prohibición de andar muger alguna con el rostro cubierto.

¹⁰ *Novísima Recopilación*. Libro VI. Título XIII. Ley IX. D. Felipe IV en Madrid año 1639. Observancia de la ley precedente, y demás prohibitivas de que las mugeres anden tapadas, con derogación de todo fuero.



Sobre la «mujer pública» existe una amplia tradición legislativa, al menos desde la época de Alfonso X, que las define en Las Partidas, como mujeres «que están en la putería e se dan a todos cuantos a ellas vienen»¹¹; y este oficio es recogido en las ordenanzas de diversas ciudades reglamentando el funcionamiento del burdel. Significativas son las ordenanzas de Sevilla o de Valencia en la Edad Moderna, que suponen un esfuerzo por concentrar y controlar la prostitución extendida por la ciudad.¹²

Para que la figura de la mujer pública no pudiese manifestar símbolos exteriores de grandeza, se les prohíbe llevar oro, perlas o seda, so pena de perder todo aquello que portaran;¹³ tampoco podían usar hábito religioso, almohada y tapete en las iglesias, ni tener criadas menores de cuarenta años o escuderos.¹⁴ En cambio disponían de otros privilegios en el vestir, que no disponían las otras mujeres, como el hecho de poder llevar «jubones escotados», que les dejaban el pecho semidescubierto, o «guardainfante» prendas para vestir que expresamente estaba prohibido llevar para al resto.¹⁵ Sin embargo, muchas mujeres gustaban vestir ajenas a modestia y decencia que pregonaba la Iglesia, con modas consideradas «escandalosas» por los sectores más conservadores, lo que llevó a Felipe V a encargar a todos los Obispos y Prelados de España «corregir estos excesos».¹⁶

En Jaén, periódicamente la ciudad reglamentó las mancebías durante la Edad Moderna, especialmente preocupándose por la salud de los vecinos,

¹¹ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1807, p. 87.

¹² Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar, Andrés. *Poder y prostitución en Sevilla, (siglos XIV-XX)*. Sevilla: Universidad, 1998; y Peris, M. Carmen. «La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV». *Violència i marginació en la societat medieval, Revista d'Història Medieval*, I, 1990, p. 179-199.

¹³ *Novísima Recopilación*. Libro VI. Título XII. Ley I. D. Carlos y Doña Juana en Toledo a 9 de marzo de 1534. Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.

¹⁴ *Novísima Recopilación*. Libro XII. Título XXVI. Ley VI. D. Felipe II en Madrid por pregón de 18 de Febrero de 1575.

¹⁵ *Novísima Recopilación*. Libro VI. Título XIII. Ley VI. D. Felipe IV en Madrid por pregón de 12 de Abril de 1639. Prohibición de guardainfante y otro tal trage, y de jubones escotados a todas las mugeres, menos las públicas.

¹⁶ *Novísima Recopilación*. Libro VI. Título XIII. Ley XI. «Felipe V en S. Ildefonso por pregón de 5 de nov. de 1723. Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres»



pues entre ellas estaban muy extendidas las enfermedades venéreas. También había muchas prostitutas que ejercían fuera de la mancebía, distribuyéndose por distintos barrios de la población. La iglesia buscaba la regeneración de las prostitutas con rogativas y penitencia, favoreciendo el arrepentimiento con la acogida en conventos como el de Santa Úrsula.¹⁷

El incremento de la prostitución en Jaén provocó en algunos momentos «desórdenes y escándalos» por parte de «las mujeres que hacen profesión de sus cuerpos con la mayor liviandad», a lo que se unía la alarmante progresión de las enfermedades venéreas, por lo que el Ayuntamiento decidió hacer un censo de mujeres «dedicadas a esa vida y procedencia» para establecer medidas de control.¹⁸

El control se extendió a otras ciudades de la provincia, como Linares, que estaba creciendo en población de forma acelerada por el desarrollo de la minería. Entre 1868 y 1875 la edad media de las 144 prostitutas registradas en el Hospital de Linares era de 19,1 años, existían pupilas de hasta 12 años, y había prostíbulos «especializados» donde la edad media de sus pupilas era de 13,3 años.¹⁹

En las ordenanzas municipales de Jaén de 1900²⁰ se reglamenta explícitamente el oficio de mujer pública en la ciudad. Se recoge en su capítulo de Moral Pública²¹ la prohibición de instalación de casas de prostitución en las plantas bajas de los edificios y en determinadas calles, cuidando de tener las existentes los huecos cerrados al exterior con cortinas o persianas (art. 115)²²; tampoco en las fondas y posadas se prohibía hospedar a mujeres públicas (art.

¹⁷ Coronas Tejada, Luis. *Jaén, siglo XVII*. Instituto de Estudios Giennenses. Jaén, 1994, p. 279-283.

¹⁸ Archivo Municipal de Jaén. Lib. act., 25-enero-1842.

¹⁹ López Villarejo. Francisco. «Prostitución y clases sociales en un núcleo minero de la Andalucía del siglo XIX», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, núm. 25. *Prostitucion y Sociedad en España. Siglos XIX y XX*, Aix-en-Provence, junio de 1997, p. 113-114.

²⁰ *Ordenanzas municipales de la ciudad de Jaén*. Jaén: Tip. De La Regeneración, 1904.

²¹ *Ibidem*, Sección 2ª, Capítulo V. Moral Pública, p. 19-21. Hubo periodos en que las casas de prostitución estuvieron prohibidas (Prohibición de mancebías y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos Reynos«. Libro XII. Título XXVI. Ley VII. D. Felipe IV en Madrid por pragmática de 10 de ferbrero de 1613), pero generalmente siempre hubo cierta permisividad.

²² *Ordenanzas municipales de la ciudad de Jaén*. Jaén: Tip. De La Regeneración, 1904.



97)²³. Queda prohibido a este tipo de mujeres salir a la calle a horas no señaladas por la Autoridad, provocar escándalos o palabras ofensivas a la moral y buenas costumbres, ni atraer ni incitar a los transeúntes (art. 116)²⁴. Hay una preocupación de las autoridades municipales por ocultar o maquillar en la ciudad un oficio en aquella época permitido por las leyes del estado. La baja condición social de las mujeres públicas era evidente en el comportamiento, tampoco muy diferente al resto de otros sectores sociales; de ahí la mención expresa a la contención del escándalo frente a las buenas costumbres. Esta es una época donde las peleas entre mujeres en plena calle eran relativamente frecuentes, al igual que en los varones.

La prostitución siempre se ha servido de mujeres a las que la dura existencia les ha empujado a buscarse la vida en este trabajo. Quizás por ello, las ordenanzas municipales establecían (aunque no siempre con éxito) bajo la más estrecha responsabilidad de las dueñas de las casas de lenocinio que no se admitieran en dichas casas a jóvenes menores de 18 años (art. 117)²⁵.

La proliferación de enfermedades venéreas intentaba evitarse con un reglamento especial concerniente a inspección, régimen higiénico, cartillas y demás medios de vigilancia de las casas públicas (art. 118)²⁶. Algo difícil de evitar en una época de escaso o nulo arsenal bactericida. Había una sala especial en el Hospital San de Dios de Jaén destinada al ingreso de mujeres públicas, cuya labor de cuidados estuvo desde mediados del siglo XIX a cargo de las Hijas de la Caridad. Mención expresa a la mujer hacen también las ordenanzas municipales en el capítulo de Beneficencia, en relación a aquellas «desvalidas e inútiles para el trabajo» que podían ser hospedadas el albergue municipal conocido como «El Hospitalico». Para entrar tenían que acreditar «buena y honrada conducta» y esperar le llegase su turno de entrada por orden de solicitud.²⁷

Por otra parte, la vida pública de las mujeres también se manifiesta en las

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*



procesiones, pues la labor de ornato de los balcones y ventanas de las casas era casi en exclusiva obra de ellas; especialmente en la procesión del Corpus, que es recogida en las ordenanzas municipales, donde se excita a que se realicen este tipo de adornos por las calles que había de pasar (art. 33).²⁸ También la limpieza de las calles durante las procesiones, que habían de estar perfectamente barridas y regadas (art. 32);²⁹ una obligación que se extendía a todo el año de forma diaria y a las primeras horas de la mañana en las aceras frente a sus casas y, donde no las había, su respectiva mitad de calle (art. 316).³⁰ Esta actividad de limpieza y ornato en Semana Santa en las mujeres contrastaba con la ausencia de cualquier protagonismo femenino en la misma. Las leyes prohibían «que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa... alumbren mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 días de cárcel».³¹

Los trabajos públicos de la mujer estaban regulados y, por lo general, prohibidos, salvo excepciones, sobre la base del decoro y moral pública, como el servicio en carnicerías y pescaderías:

Ninguna muger casada ni soltera pueda pesar ni cortar carne en las carnicerías, ni pescado en las tablas de él, excepto las viudas cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos ; y los dichos Alcaldes y Semaneros lo hagan cumplir, y executen las penas aquí impuestas, y las dernas que les pareciere en los casos que no estuviere expresada la pena: y de este auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, y otro en otra que esté en el repeso, para que á todos sea notorio.³²

Más explícita era la prohibición del trabajo de las mujeres en las tabernas, lugares tradicionales de ocio de los hombres, donde la presencia de la mujer atentaba al amoralidad del época. En estos casos no había excepciones: «Se prohíbe, que en los días y horas de trabajo se detengan en dicha casa taberna

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Novísima Recopilación*. Libro I. Título I. Ley XI. Don Carlos III en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

³² *Novísima Recopilación* . Lib. III. Título XVII. Ley II. El Consejo en Madrid a 9 de Noviembre de 1622; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.



artesanos oficiales y aprendices de qualquiera oficio; nunca hombres embriagados; y en ninguna ocasión se permitirá se detengan las mugeres en la citada taberna».³³

Otros trabajos también le estaban a la mujer expresamente prohibidos, como era el oficio de boticario, incluso si disponía en ella de un oficial varón.³⁴ Quizás por la tradición identificación de las mujeres brujas con las pócimas en una sociedad y un período, la edad moderna, donde las creencias tradicionales están sumamente arraigadas. Más permisividad se concedía a las mujeres para realizar trabajos agrícolas, aunque en época medieval, algunos de ellos, como el de espigadoras, se dejaban a aquellas mujeres «viejas y flacas». Las demás lo tenían expresamente prohibido.³⁵

Las ordenanzas regulaban el servicio doméstico, realizado en su inmensa mayoría por mujeres, que debían inscribirse en un registro especial de la Secretaría del Ayuntamiento y obtener la cartilla o libreta de seguridad y un certificado de buena conducta. Los «jefes de familia» a quienes prestaban servicio tenían obligación de anotar el comportamiento de sus sirvientes, quienes debían presentar en el registro sus libretas donde se tomaba razón de las anotaciones hechas «por sus amos»(art. 162)³⁶.

Las fuentes públicas (art. 316) y lavaderos (324)³⁷, de tradicional servicio para las mujeres, son reguladas en su uso por las ordenanzas atendiendo al llenado de cántaros y vasijas en unas; y lavado de ropa y utensilios agrícolas (sacos, capachos, lienzos...) en otros. Eran lugares de encuentro y relación entre las mujeres, sobre todo en los lavaderos, que solían encontrarse en las afueras de las poblaciones, junto a nacimientos o cursos de agua hacia donde se desplazan con sus canastos y «piedra» de lavar de madera y un redor o esterillo de esparto para proteger las rodillas. Uno de los lavaderos más

³³ *Novísima Recopilación*. Lib. III. Título XVII. Ley XIII. D. Carlos IV. por bando de 26 de Marzo de 1795. Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte.

³⁴ *Novísima Recopilación*. Libro VIII. Título XII. Ley III. D. Felipe II, en San Lorenzo por pragmática de 2 de agosto de 1593.

³⁵ *Novísima Recopilación*. Libro VIII. Título XXVI. Ley III. D. Enrique II, en Toro año 1269 y D. Carlos I en Valladolid año 1548, pet. 174.

³⁶ *Ordenanzas municipales de la ciudad de Jaén*. Jaén: Tip. De La Regeneración, 1904.

³⁷ *Ibidem*.



famosos en Jaén era el de la Fuente de la Peña, ubicado en el camino hacia la Sierra Sur.

En el mundo tradicional, también en el giennense, la legislación y las normativas municipales sobre las mujeres hacen ley de una tradición que restringe la vida social y laboral de éstas y establecen separaciones de sexos. Con el inicio de la Modernidad, los Reyes Católicos acaban con los aislados casos en que existía algún tipo de privilegio social equiparable al varón, como lo eran en las determinadas poblaciones de acogida de mujeres consideradas adúlteras, como Alcaudete; privilegios otorgados en la Baja Edad Media por una situación coyuntural, probablemente de tipo demográfico. Entre las normativas que rigen la vida social tradicional, las ordenanzas municipales son bastantes explícitas en este sentido, en la que podemos extraer una principal conclusión sobre el conjunto de todas ellas: la exclusión de las mujeres de las mismas, o todo caso referencias a la reglamentación del oficio de mujer pública o a instituciones de acogida. No obstante se deduce la función de las mujeres en la vida pública, pues ellas son protagonistas del urbanismo, con la limpieza de muchas calles, trabajo en la enseñanza y los hospitales, uso público de las fuentes y lavaderos, o del ornato de calles y fachadas en las fiestas locales.